



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO SEGUNDO

FUENTES DE DERECHO COLONIAL

2.1 Autos acordados de la Real Audiencia de México

Auto Acordado de 7 de enero de 1744 Sobre despojos y restituciones de tierras, aguas, etcétera

LXXXV

Que las Reales Provisiones que algunos sacan para ser restituidos con sólo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas u otras cosas se entiendan ser iniciativas, y que para usar de ellas las partes expresen individualmente aquello de lo que se quejan despojados, y piden la restitución, con señas y vientos de sus términos y linderos, como también las personas que dicen los despojaron y demás colindantes, con cuya previa judicial citación y señalamiento de prefijo competente término justifiquen el despojo y posesión que tenían al tiempo y cuando se les causó, y si el despojante o colindantes quisieren con nueva igual citación dar justificación en contrario, se la admitirán los Justicias del Partido, y demás a quienes se cometieren dichas Reales Provisiones de despojo. Y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que tuvieren por más conforme a justicia, consultando las dudas con Asesor Letrado. Y en cuanto a

las primeras instancias que resultaren de juicios plenarios de posesión y propiedad oirán y determinarán asimismo los Justicias competentes de los Partidos, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer también de Ase-sor Letrado, á esta Real Audiencia, sin remitir a ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de despojos, ni las primeras instancias de los plenarios de posesión y propiedad, si no fuere en casos de Corte, que cuando las partes los gozaren, y quisieren usar de ellos lo pedirán en esta Real Au-diencia siendo demandantes, y si fueren demandados a las Justicias Ordinarias ante quienes se les demandase.

ADVERTENCIA

El Auto acordado que se cita en las Sentencias de prueba sobre punto de tierras no se encuentra ni en el tomo de los del Señor Montemayor, ni en los que se han recogido posterior-mente, pero en sustancia se reduce a lo siguiente:

Prueba en punto de tierras

Se supone el término porque se recibe el negocio á prueba, y se manda que dentro de él se haga vista de ojos con prece-dente información de identidad por Peritos que nombren las partes, y tercero en caso de discordia, formando Mapas con-certados y ajustados con las tierras litigiosas, en que se demuestre con toda claridad su ubicación, centro y linderos en presencia de las mismas partes, firmándose por todas, y en caso de discordar alguna de ellas, se ponga razón en los Au-tos del motivo en que consiste la discordia, la que firme el que la causare.

Auto Acordado de 7 de junio de 1762 Provisiones Reales sobre posesión y amparo de tierras, aguas, etcétera

LXXXIV

Que las Reales Provisiones que algunos sacan para ser amparados en tierras, aguas, u otras cosas se entiendan ser iniciativas, y que las partes para usar de ellas expresen individualmente aquello de lo que piden el amparo, con señas y vientos de sus términos y linderos, como también los colindantes, con cuya previa judicial citación y prefijo señalamiento de término competente justifiquen estarlo poseyendo; y si dichos colindantes quisieren dar justificación de lo contrario, se la admitirán los Justicias del Partido, y demás á quienes fueren cometidas dichas Reales Provisiones de amparo, y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que fuere más conforme á justicia, consultando las dudas con Asesor Letrado. Que en las primeras instancias que después se ofrecieren de los juicios plenarios de posesión y propiedad harán y determinarán asimismo los Justicias de los Partidos á quienes compete, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer también de Letrado para esta Real Audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de amparo, ni las primeras instancias de los plenarios de posesión y propie-

dad, si no fuere en virtud de casos de Corte quando las partes gozaren y quisieren usar de ellos, los pedirán en esta Real Audiencia siendo actores, y si fueren demandados, á las Justicias Ordinarias ante quienes se les demandase.

2.2 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812

TÍTULO I

De la nación española y de los españoles

CAPÍTULO I

De la Nación española

Artículo 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

CAPÍTULO III

Del Gobierno

Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

TÍTULO III

De las Cortes

CAPÍTULO I

Modo de formarse las Cortes

Artículo 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

CAPÍTULO X

De la diputación permanente de Cortes

Artículo 160. Las facultades de esta diputación son:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

TÍTULO IV

Del Rey

De los Secretarios de Estado y del despacho

Artículo 225. Todas las órdenes del rey deberán ir firmadas por el Secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda.

Ningún Tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Artículo 226. Los Secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el rey.

Artículo 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

Artículo 229. Dado este decreto quedará suspenso el Secretario del despacho; y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal que la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

TÍTULO V

De los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal

CAPÍTULO I

De los Tribunales

Artículo 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un sólo fuero para toda clase de personas.

Artículo 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Artículo 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Artículo 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

Artículo 253. Si al rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá oído el consejo de estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo a las leyes.

Artículo 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los Jueces que la cometieren.

Artículo 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y Jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Artículo 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que han de distribuirse.

Artículo 261. Toca a este Supremo Tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y de las audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes. En ultramar se dirimarán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar a los Secretarios de Estado y del despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado y los magistrados de las audiencias perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Artículo 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Artículo 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio, que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Artículo 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Artículo 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un Juez de letras con un juzgado correspondiente.

Artículo 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Artículo 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

CAPÍTULO II

De la administración de justicia en lo civil

Artículo 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Artículo 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Artículo 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Artículo 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención; y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progresos, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Artículo 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

Artículo 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO III

De la Administración de Justicia en lo criminal

Artículo 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con

brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Artículo 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Artículo 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Artículo 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere de la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Artículo 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el Juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 292. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Artículo 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcalde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Artículo 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Artículo 295. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Artículo 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Artículo 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el Juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Artículo 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Artículo 299. El Juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Artículo 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Artículo 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Artículo 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Artículo 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Artículo 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los Jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Artículo 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TÍTULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA

CÁPITULO ÚNICO

Artículo 372. Las Cortes, en sus primeras sesiones, tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Artículo 373. Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Artículo 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo.

2.3 DECRETO DE 9 DE OCTUBRE DE 1812 QUE REGULA LA ACTUACIÓN DE LAS AUDIENCIAS Y LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Decreto de 9 de octubre de 1812.- Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando llevar a efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la Constitución, y que desde luego se administre con arreglo a ella la justicia por las audiencias y Jueces de primera instancia en todas las provincias de la Monarquía, han venido en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I De las audiencias

Artículo I. Por ahora, y hasta que se haga la división del territorio español prevenida en el artículo 11 de la Constitución, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la Monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en ultramar, Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fe.

II. El territorio de estas audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos más á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobación de la regencia.

III. Se establecerán también con la brevedad posible una audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de las sala de alcaldes de casa y corte, de las dos chancillerías, y del consejo de Navarra y su cámara de Comptos: erigiéndose, además, una audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.

IV. El territorio de la audiencia de Madrid comprenderá a toda Castilla la Nueva: el de la de Valladolid a todas las provincias comprendidas en la demarcación de Castilla la Vieja y León: el de la de Granada a la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaén y Murcia: el de la de Pamplona a las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo a las provincias de Coahuila, nuevo reino de León, nuevo Santander y los Tejas.

V. La audiencia de Madrid se compondrá de un regente, diez y seis ministros y dos fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles, y otras dos para los negocios criminales, y otras dos para los criminales, con cuatro ministros cada una.

VI. Las audiencias de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuesta de cuatro ministros cada una.

VII. Las audiencias de Asturias, Buenos Aires, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadalajara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo, y Santa Fe, se compondrán cada una de un regente, nueve ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una sala de cuatro ministros para los

negocios civiles y criminales en la segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

VIII. Si algunas de las audiencias que deben tener tres salas, no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varíen las circunstancias, y se arreglarán en tal caso a lo que se previene en esta ley con respecto a las audiencias de dos salas.

IX. Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen. Todos los ministros de ellas serán unos magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominación.

X. Todas las audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de Excelencia, y sus regentes, ministros y fiscales en particular el de Señoría.

XI. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.

XII. Todas las audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

XIII. Las facultades de estas audiencias serán únicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los Jueces de primera instancia de su distrito en apelación, o en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspensión y separación de los Jueces inferiores de su territorio conforme á la Constitución.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los Jueces subalternos y los Tribunales y juzgados especiales, o entre éstos y las audiencias, se decidirán por la más inmediata.

Cuarta. Conocer de los recursos de protección y los de fuerza que se introduzcan de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocía el consejo real.

Quinta. Recibir de los Jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la Constitución, para promover la más pronta administración de justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, o que estén recibidos hasta el día, podrán ejercer su profesión presentando el título, en cualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las Cortes de 22 de abril de 1811.

Séptima. Examinar a los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos, o que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al rey o a la regencia, con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme a Derecho no tenga lugar la apelación; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitución.

Novena. Conocer en ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, o en segunda si causan ejecutoria, para sólo el efecto que previene el artículo 269 de la Constitución.

XIV. No podrán las audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos o económicos de sus provincias.

XV. Tampoco podrán en ningún caso tener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelación de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes, ni aun *ad effectum vivendi*.

XVI. Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comisión alguna, ni otra ocupación que la del despacho de los negocios de su tribunal.

XVII. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de Corte y los del crimen; y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias.

XVIII. También queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya; y la audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de la provincia de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo orden que de las demás de su territorio.

XIX. Los ministros y fiscales de las audiencias de la Península e islas adyacentes, tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellón anuales, y los regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varíen las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de veinte y cuatro mil, y éstos el que actualmente disfrutaban de treinta y seis mil.

XX. En atención á los mayores gastos de la Corte, el regente de la audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *máximum* de los sueldos, se reducirá á él los referidos.

XXI. Por lo respectivo a las audiencias de ultramar, el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente o jefe de hacienda de la misma, y a la audiencia o audiencias de su

distrito, propondrá a la regencia, con remisión del expediente, el sueldo de que deban gozar los regentes, ministros y fiscales de cada una, con atención a las circunstancias de los respectivos países; y la regencia lo remitirá a las Cortes con su informe. Entretanto continuarán aquellos magistrados con la dotación que actualmente disfrutan.

XXII. Cada una de las audiencias, así de la Península e Islas adyacentes como de ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la Constitución y esta ley, propondrá a la regencia del reino dentro de cuatro meses, contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas que crea más oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios y sus dotaciones respectivas, remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rijan; y la regencia, oyendo al consejo de estado, formará con vista de todas una ordenanza para el régimen uniforme de todas las audiencias, con expresión de los subalternos necesarios para cada una, y sus dotaciones, y le pasará a las Cortes para su aprobación. Entretanto se gobernarán las audiencias por sus actuales ordenanzas en cuanto no se opongan a la Constitución, y a lo que aquí se previene.

XXIII. También formará cada audiencia, de acuerdo con la diputación provincial respectiva, y lo remitirá a la regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir, así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demás subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles a las Cortes para su aprobación, propondrá lo que le parezca, a fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos, así en la Península como en ultramar respectiva y proporcionalmente.

XXIV. Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

XXV. Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas o dirimir una discordia.

XXVI. En todas las causas criminales será oído el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo serán únicamente cuando interesen a la causa pública o a la defensa de la jurisdicción ordinaria.

XXVII. Los fiscales de las audiencias no llevarán por título ni pretesto alguno derechos ni obvenciones, de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

XXVIII. Los fiscales en las causas criminales o civiles en que hagan las veces de actor o coadyuven el derecho de éste, hablarán en estrados antes que el defensor del reo o de la persona demandada, y podrán ser apremiados a instancia de las partes como cualquiera de ellas.

XXIX. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

XXX. En las audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán a la otra sala después de admitida la súplica por aquella. Cuando tenga lugar la súplica de sentencias de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinación todos los ministros restantes de la audiencia con el regente y uno de los fiscales, o ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber a lo menos dos jueces más que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiere magistrados suficientes en la audiencia, se agregarán

uno o dos jueces de letras de la capital, que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la sala elegirá a pluralidad de votos el letrado o letrados que se necesiten.

XXXI. En estas audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, o por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá, a falta del regente o de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, o en su defecto por un letrado, con arreglo a lo prevenido en el artículo precedente. En las demás audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un ministro de cualquiera de las otras.

XXXII. En estas audiencias de tres salas se determinarán en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra o de la sala criminal, pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinación todos los ministros de las otras dos salas; y siempre habrá a lo menos dos jueces más que los que sentenciaron en vista.

XXXIII. En la audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá a lo menos dos jueces más que los que fallaron en segunda instancia.

XXXIV. Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

Audiencias de dos salas	Audiencias de tres salas		Audiencias de cuatro salas	
1ª..... 1º	1ª civ.	2ª civ.	1ª civ.	1ª crim.
3º	1º	2º	1º	3º
5º	4º	5º	5º	7º
7º	7º	8º	9º	11º
	10º	11º	13º	15º
2ª 2º		criminal	2ª civ.	2ª crim.
4º		3º	2º	4º
6º		6º	6º	8º
8º		9º	10º	12º
9º		12º	14º	16º

XXXV. Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro a la siguiente en orden; pero en las audiencias de dos salas, en que cuatro de los ministros de la tercera instancia deben pasar a la de segunda, lo harán alternativamente el 8º y el 9º según dispongan los regentes; entendiéndose siempre que los ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

XXXVI. Los regentes deberán asistir al tribunal todos los días en la sala que tengan por más conveniente, pero si asistiesen a la de segunda instancia en las audiencias que no tengan más de dos salas, pasará en su lugar el ministro más moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el regente presidirán los ministros más antiguos.

XXXVII. Para formar sala habrá tres ministros a lo menos.

XXXVIII. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis o más jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

XXXIX. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda o tercera instancia por menos de cinco Jueces.

XL. Acabada la vista o revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno o algunos de los magistrados expusiesen antes de comenzarse la votación que necesitan ver los autos, podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los ocho días siguientes. En las causas en que los Jueces declaren conforme a la ley del reino ser necesaria información en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta días improrrogables contados desde el de la vista.

XLI. En las causas criminales sólo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad a la de primera instancia.

XLII. En las causas criminales que se remitan a las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme a los que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista o en revista.

XLIII. En los juicios sumarísimos de posesión, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelación, no habrá lugar a súplica de la sentencia de vista, confirme o revoque la del Juez inferior. En los plenarios sólo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme a la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Península e islas adyacentes y de mil en ultramar.

XLIV. En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península e islas adyacentes, y de quinientos en ultramar, no habrá tampoco lugar a súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme o revoque la primera.

XLV. También se causará ejecutoria, y no habrá lugar a súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península e islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

XLVI. Cuando la sentencia de vista o revista cause ejecutoria, quedará a las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposición de éste no impedirá que se lleve a efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar a las resultas, si se mandase reponer el proceso.

XLVII. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la Península e islas adyacentes, o de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia.

XLVIII. En las audiencias de ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la audiencia cinco Jueces hábiles, se remitirá a otra, con arreglo al artículo 268 de la Constitución.

XLIX. Cuando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas a que toque por turno.

L. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de

nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

LI. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una audiencia a otra, se decidirá en la sala a que toque por turno.

LII. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco ministros a lo menos; debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

LIII. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia.

LIV. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y a costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al Tribunal Supremo de Justicia por lo respectivo a la Península e islas adyacentes, o a la sala donde corresponda en ultramar, según lo que queda prevenido, citándose antes a los interesados para que acudan a usar de su derecho; pero si alguno de éstos pidiese antes de la remisión de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala a costa del mismo.

LV. Tanto en estos recursos como en todos los demás negocios, las audiencias y cualesquiera otros Tribunales y jueces guardarán a los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente; y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

LVI. Las audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los días señalados por las leyes, y ade-

más en el 24 de septiembre, aniversario de la instalación del Congreso nacional, extendiéndola a cualesquiera sitios en que haya presos sujetos a la jurisdicción ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificación al gobierno, para que éste lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las audiencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

LVII. Asistirán sin voto a estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la audiencia, después del que las presida, dos individuos de la diputación provincial o del ayuntamiento del pueblo en que resida el Tribunal, si no existiere allí la diputación, o no estuviere reunida; y con este objeto la audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente a la diputación o al ayuntamiento, para que nombre los dos individuos que hayan de concurrir.

LVIII. También se hará público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros, a quienes toque por turno con arreglo a las leyes, y los dos fiscales.

LIX. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitución; y los magistrados, además del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da a los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con más prisiones que las mandadas por el Juez, o si se les tiene sin comunicación, no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes a otra jurisdicción, se limitarán a examinar cómo se les trata, a remediar los abusos y defectos de los alcaides, y a oficiar a los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.

LX. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa a oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello a la sala.

LXI. Las listas de causas civiles y criminales que según la Constitución deben remitir las audiencias al Tribunal Supremo de Justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

LXII. Todas las audiencias, después de terminada cualquiera causa civil o criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella, o del memorial ajustado, a cualquiera que lo pida a su costa para imprimirlo, o para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, según la ley, que se vean a puerta cerrada.

LXIII. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las audiencias, y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme a lo que queda prevenido; y no habrá apelación para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto a las causas comenzadas en las audiencias antes de haberse publicado la Constitución, se podrán interponer ante el Supremo Tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido a los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de abril de este año.

LXIV. Quedando como quedan por la Constitución y esta ley, inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos o económicos de sus provincias, cuanto se hallasen pendientes en los acuerdos y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos o económicos se pasarán desde luego a las diputaciones provinciales, para que éstas, de acuerdo con los jefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso

a aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, jefes y ayuntamientos según sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo a la regencia del reino, remitiéndole los demás por el conducto de las secretarías del despacho a que correspondan, según la clasificación hecha por el decreto de 6 de abril último, y promoviendo los que consideren más convenientes.

CAPÍTULO II

De los Jueces letrados de Partido

Artículo I. Las diputaciones provinciales, o las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán, de acuerdo con la audiencia, la distribución provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitución.

II. En la Península e islas adyacentes formarán a los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediación y comodidad de los pueblos para acudir a que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demás circunstancias sea más a propósito para ello.

III. En ultramar harán también la distribución proporcionada de partidos, atendiendo a que no podrá dejar de haber Juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue a cinco mil vecinos.

IV. Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en ultramar, algún territorio o algún partido ya formado no pueda agregarse a otro por su localidad y distancia, o por la mucha extensión del país, las diputaciones harán de él un partido separado, o lo conserva-

rán como está, para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

V. Una población cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos o más partidos, tendrá el número necesario de Jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, a los cuales por su inmediación les sea más cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

VI. Las diputaciones, y en su defecto las juntas, propondrán al mismo tiempo, también de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

VII. Hecha la distribución, se remitirá a la regencia del reino, quien con su informe la pasará a las Cortes; y aprobada por éstas, se devolverá a la regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

VIII. El conocimiento de estos Jueces y su jurisdicción se limitarán precisamente a los asuntos contenciosos de su partido.

IX. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellón en la Península e islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, represión o corrección ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y a prevención con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelación ni otra formalidad que la de asentarse la determinación, con expresión sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

X. Todos los demás pleitos y causas civiles o criminales de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el Juez letrado del mismo en primera instancia, excep-

tuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero, con arreglo a la Constitución, y sin perjuicio de aquellos de que, conforme a esta ley, puedan o deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven a Tribunales especiales.

XI. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo IX no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Península e islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito, conforme a Derecho, pero sin apelación, quedando a las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el Juez hubiese contravenido a las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo Juez dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos XLVI y LIV del Capítulo I.

XII. No debiéndose ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la Monarquía sean despojadas o perturbadas en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego o militar el perturbador, acudirán a los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión si las partes lo promoviesen, con las apelaciones a la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo XLIII del Capítulo I, reservándose el juicio de propiedad a los Jueces competentes, siempre que se trate de cosas o personas que gocen de fuero privilegiado.

XIII. Los Jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe a ella una certificación del alcalde del pueblo respectivo, que acredite

haber intentado ante él el medio de la conciliación, y que no se avinieron las partes.

XIV. Los Jueces de partido, por lo respectivo a los pueblos de su residencia, conocerán, a prevención con los alcaldes de los mismos, de la formación de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no hay todavía oposición de parte.

XV. También conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el Juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido, cuya capital esté más inmediata.

XVI. En las causas criminales, después de concluido el sumario y recibido la confesión al tratado como reo, todas las providencias y demás actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

XVII. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil o criminal, serán examinados precisamente por el Juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el Juez o alcalde de su residencia.

XVIII. Todos los Jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales o civiles de que conozcan, dentro de ocho días precisamente después de su conclusión.

XIX. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales a la audiencia sin dilación alguna, emplazándose a las partes.

XX. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, a que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el Juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito, a que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos a la audiencia

pasado el término de la apelación, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

XXI. En todas las causas civiles en que según la ley deba tener lugar la apelación en ambos efectos, se remitirán a la audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsas.

XXII. Admitida la apelación lisa y llanamente y en ambos efectos por el Juez del partido, remitirá éste desde luego los autos a la audiencia a costa del apelante, previa citación de los interesados, para que acuda a usar de su derecho.

XXIII. De cualquier causa o pleito, después de terminado, deberán también los Jueces de partido dar testimonio a cualquiera que lo pida a su costa para imprimirlo o para otros usos, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija según la ley que se vean a puerta cerrada.

XXIV. Los Jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los días y sitios que previenen los artículos LVI y LVIII del Capítulo I, asistiendo sin voto a las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por éste, conforme al artículo LVII. Los Jueces se arreglarán en unas y otras visitas a lo que se dispone en el artículo LIX, dando cuenta a la audiencia mensualmente del resultado de todas. También pasarán a la cárcel siempre que algún preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

XXV. Los Jueces de partido en la Península e islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellón, y los derechos de juzgado con arreglo a arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios los pueblos del partido, o en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán a las Cortes por medio de la regencia.

XXVI. En ultramar el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente o jefe de hacienda de la misma, y a la

audiencia o audiencias de su distrito, propondrá a la regencia, con remisión del expediente, el sueldo de que deban gozar los Jueces de partido de cada una, además de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideración a las circunstancias de los respectivos países, y la regencia lo remitirá a las Cortes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas y entretanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales, y los derechos mencionados.

XXVII. En lo sucesivo no se exigirán fianzas a los Jueces de partido.

XXVIII. Estos Jueces durarán en sus empleos seis años a lo más; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos o separarlos, conforme a la Constitución.

XXIX. Los Jueces de partido serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades o muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido. En ultramar, si muriese o se imposibilitase el Juez, el jefe político superior de la provincia, a propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.

XXX. Los virreyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdicción militar, y de las demás funciones que le competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demás gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribución provisional de partidos, se nombren los Jueces de ellos.

XXXI. También quedan suprimidos los asesores que además de los auditores de guerra tienen los virreyes, capitanes o comandantes generales de algunas provincias, debiendo éstos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdicción militar que les compete.

XXXII. No debiendo haber, según lo dispuesto en la Constitución, más fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdicción todos los demás Jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el Juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptuándose sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los Tribunales de minería, que subsistirán por ahora según se hallan, hasta nueva resolución de las Cortes.

XXXIII. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego a los Jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere más de un Juez, se hará por repartimiento.

XXXIV. Las competencias de jurisdicción que ocurran en la Península e islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados o Tribunales especiales se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPÍTULO III

De los alcaldes constitucionales de los pueblos

Artículo I. Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar a otro ante el Juez del partido por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados, uno por cada parte, las oirá

a ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oído el dictamen de los dos asociados, dará dentro de ocho días a lo más, la providencia de conciliación que le parezca propia para terminar el litigio sin más progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de determinaciones de conciliación, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán a éstos las certificaciones que pidan.

II. Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde a la que pida una certificación de haber intentado el medio de la conciliación y de que no se avinieron los interesados.

III. Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquél por medio de oficio al Juez de su residencia, para que comparezca por sí o por procurador, con poder bastante, dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificación expresiva de haberse intentado el medio de la conciliación, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

IV. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retención de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, o sobre interdicción de nueva obra, u otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilación, lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente a la conciliación.

V. Los alcaldes conocerán, además, en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellón en la Península e islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna repre-

sión o corrección ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán también los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y después de oír al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelación ni otra formalidad, que asentarla, con expresión sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

VI. Conocerán también los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen a ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al Juez del partido.

VII. Podrán asimismo conocer, a instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas y no dan lugar a acudir al Juez del partido, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al Juez, evacuado que sea el objeto.

VIII. Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito, o encontrarse algún delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, o a instancia de parte, a formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender a los reos, siempre que resulte de ellas algún hecho por el que merezcan, según la ley, ser castigados con pena corporal, o cuando se les aprenda cometiéndolo en fraganti; pero darán cuenta inmediatamente al Juez del partido, y lo remitirán las diligencias, poniendo a su disposición los reos.

IX. Los alcaldes de los pueblos en que residan los Jueces de partido, podrán y deberán tomar a prevención igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente,

dando cuenta sin dilación al Juez, para que éste continúe los procedimientos.

X. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.

XI. En cuanto a lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdicción y facultades que según las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre a lo dispuesto por la Constitución.

CAPÍTULO IV

*De la administración de justicia en primera instancia
hasta que se formen los partidos*

Artículo I. Hasta que se haga y apruebe la distribución de partidos prevenida en el capítulo II, y se nombren por el gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

II. Los Jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido a prevención con sus alcaldes, continuarán éstos y los jueces de letras conociendo preventivamente.

III. En los demás pueblos en que no haya Juez de letras ni subdelegado en ultramar ejercerán la jurisdicción contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios.

IV. Los alcaldes de los pueblos en que haya Juez de letras o subdelegado en ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdicción a prevención con éstos, no conocerán en lo

contencioso sino en los casos de que tratan los artículos V y VIII del Capítulo III.

V. Los alcaldes con absoluta inhibición de los jueces de letras y subdelegados de ultramar conocerán de los gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

VI. Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego a ejercer las funciones de conciliadores, con arreglo a lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo Capítulo III; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificación de haberse intentado el medio de la conciliación, y de que no se avinieron las partes.